



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A GOLDEN OMEGA S.A.**

**RES. EX. N°1/ ROL F-060-2014**

**Santiago, 22 OCT 2014**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Ordinario N° 1856, de 10 de octubre de 2014, de la Presidenta de la República; el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Golden Omega S.A., Rol Único Tributario N° 76.044.336-0, es titular de los proyectos: i) "Planta Golden Omega", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 12, de 10 de marzo de 2011, por la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, RCA N° 12/2011), y; ii) "Planta Golden Omega Área H", cuya DIA fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 43, de 4 de noviembre de 2011, por la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, RCA N° 43/2011).

2. Que, el proyecto "Planta Golden Omega", tiene por objeto la producción de concentrados de Omega 3 (Etil ésteres y Triglicéridos) de calidad API (Active Pharmaceutical Ingredient), a partir de aceite de pescado como materia prima principal. Por otro lado, el proyecto "Planta Golden Omega Área H", incorpora un nuevo proceso de fabricación complementario al de producción de concentrados de Omega 3, correspondiente a la fabricación de ácidos grasos y etil ésteres crudos.

3. Que, con fecha 9 de mayo de 2013, funcionarios de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, SEREMI de Salud) y de la Secretaría Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la misma Región (en adelante, SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones), llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en las instalaciones de la Planta Omega y la Planta Omega Área H, en el marco de las actividades programadas y sub programadas relativas al año 2013.

4. Que, la fiscalización en cuestión tuvo como objetivo la verificación del cumplimiento de las exigencias relativas al almacenamiento de materia primas, insumos y productos finales, manejo de residuos, manejo de RILES y afectación del patrimonio cultural, todas contenidas en las RCA N° 12/2011 y RCA N° 43/2011.

5. Que, dichas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Inspección Ambiental Proyecto Golden Omega", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2013-545-XV-RCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

- 5.1. En el sector de entrada de la planta se constató la presencia de 1 bins de 1000 l. el cual contenía etanol con agua residual, y un bins de 1000 l. que contenía glicerina con etil éster. Estos bins se encontraban en el piso sin pretil de contención, ni sistema de colección ante derrames.
- 5.2. Fuera de la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos se observaron 6 bins de 1000 l. que contenían tierra contaminada con aceite residual. Además, las etiquetas de los bins de residuos peligrosos no indicaban el proceso que originó el residuo, el código de identificación, ni la fecha de ubicación en sitio de almacenamiento. A su vez, en el exterior de la sala de calderas, se observó un tambor que contenía agua residual no identificada.
- 5.3. Una vez requerido, el titular no hace entrega de Permiso Ambiental Sectorial 76 (en adelante, PAS 76). Además, éste no hace entrega de la copia de una publicación como medio de difusión patrimonial donde se dé a conocer los trabajos arqueológicos efectuados en la etapa de construcción de la Planta.
- 5.4. De acuerdo a Oficio N° 508/2013 emitido por la Comisión asesora de Monumentos Nacionales de I Región, el titular no cuenta con el PAS 76.

6. Que, con fecha 16 de agosto de 2013, la SEREMI de Salud de la XV Región, mediante Ord. N° 1426/2013, denuncia a Golden Omega S.A. por el almacenamiento de sustancias peligrosas no declaradas en la DIA y la no realización de este almacenamiento de la forma evaluada ambientalmente. Esta denuncia es complementada por el mismo Servicio con fecha 20 de agosto de 2013.

7. Que, con fecha 31 de marzo de 2014 se informa a esta Superintendencia, que a raíz de una denuncia realizada por el Honorable Diputado de la República Sr. Luis Rocaful López, funcionarios de la Seremi de Salud y la Gobernación Marítima de Arica, constataron en la Planta Golden Omega ciertos hechos constitutivos de infracción que tienen relación con el manejo y descarga de residuos industriales líquidos.

8. Que, en virtud de estos antecedentes, el 13 de mayo del presente año, funcionarios de esta Superintendencia en conjunto con funcionarios de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, DIRECTERMAR), llevaron a cabo nuevas actividades de inspección ambiental en la Planta Golden Omega. El objetivo de esta inspección fue la verificación del cumplimiento de las exigencias relativas a la pérdida y alteración del hábitat acuático, afectación de monumentos nacionales, la gestión de residuos y el manejo de sustancias peligrosas, todas contenidas en las RCA N° 12/2011 y RCA N° 43/2011.

9. Que, la fiscalización individualizada en el considerando anterior, concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Inspección Ambiental Planta Golden Omega", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-193-XV-RCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

- 9.1. En el intermareal de arenillas negras se constató un tubo de color negro de 20 cm de diámetro interno, el cual tiene su origen en la sala de bombeo y que produce descargas de agua de mar, en el caso de fallas en la sala mencionada. Además, personal de la Planta expresó que por dicho

- ducto se descargó agua de mar por un par de días debido a problemas técnicos.
- 9.2. Agregan funcionarios de la Planta que las aguas generadas por eventuales rebalses del foso de agua mar, se evacuaban por dos ductos de emergencia: a) Mediante el tubo de color negro ubicado en la sala de bombeo hacia el intermareal de arenillas negras; y b) Mediante orificio ubicado en la sala de bombeo hacia los fosos de la antigua pesquera.
  - 9.3. Se observó una cañería de color negro en sector norte de intermareal colindante a la planta, que consiste en una cañería de captación, respecto de la cual, de acuerdo a trabajadores de la Planta, no se han hecho pruebas piloto de captación, contando con los permisos sectoriales en trámite con la Autoridad Marítima.
  - 9.4. De la revisión de los documentos entregados por el titular se constata que la empresa no cuenta con concesión marítima para el nuevo ducto de captación de agua de mar.
  - 9.5. De la verificación de los documentos entregados por el titular, se constató que éste no adjuntó los certificados del laboratorio, ni los informes semestrales respecto de los autocontroles de RILes. Además, el titular no remitió los monitoreos correspondientes a octubre, noviembre y diciembre del 2014, siendo notificado respecto de la Resolución DFZ/RPM N° 893 de fecha 27 de agosto de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 6 de septiembre del 2013.
  - 9.6. El titular no adjuntó los siguientes antecedentes: autorización de funcionamiento de la Planta de Tratamiento, autorización sanitaria de la disposición final de los lodos de la planta de tratamiento, autorización sanitaria de la empresa Salitrera IRMA Ltda. y el registro del retiro de los lodos de la planta.
  - 9.7. De la revisión de los documentos se verificó que el proyecto no cuenta con el PAS 76 y que dentro de su tramitación, no se han realizado los registros del auspicio y patrocinio de la difusión patrimonial acerca de los resultados de la mitigación arqueológica traducida en una publicación que incluya investigación bibliográfica y actualización de los contextos arqueológicos detectados en la zona de Quiani.
  - 9.8. En el exterior de la sala de bodega H se observaron 12 contenedores de 1000 l. en desuso que almacenaban Aceite de marca SHELL TELLUS – S2 M46. Se constató además, la existencia de tres contenedores de 1000 l. con líquido en su interior, con las rotulaciones “Corrosivo”, “Residuos Peligroso (Minera esperanza)” y “Mobil dte 10 excel 46”, respectivamente. Aledaño a estos contenedores, se observó un balde de 20 l. con líquido acuoso en su interior rotulado como Valvoline. Dicho sector no estaba cercado ni techado y no contaba con pretil o pozo de contención de eventuales derrames. A su vez, en todos estos sectores, no existía señalización ni letreros informativos.
  - 9.9. En el Patio Zona Sur de la Planta se constataron 10 isotanques de 26.000 litros de Etanol cuyo sector no contaba con techo ni cercado, además de no contar con pretil ni pozo de contención de eventuales derrames. En el exterior de la sala de bodega H se constataron 18 contenedores de 1000 Kg rotulados con una etiqueta que indicaba GLICERINA USP VEG IBC 1000 KG PACIFIC OLEO, en sector sin techo ni cerco perimetral y que no contaba con pretil ni pozo de contención de posibles derrames. Se observó además, cilindros rotulados con etiquetas como Air Liquide (Nitrógeno e Hidrogeno) y abastible, de 15 y 45 Kg al exterior de sector cercado y techado. En todos estos sectores, no existía señalización ni letreros informativos.

10. Que, mediante Memorandum N° 216, de 23 de julio de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Suplente.

11. Que, con fecha 29 de agosto de 2014, a través de Resolución Exenta N° 486, esta Superintendencia solicitó información a la empresa, con el objeto de aclarar ciertos hechos contenidos en los informes de inspección ambiental, la cual fue entregada con fecha 10 de septiembre de 2014.

12. Que, del examen de la información entregada por el titular, requerida en el acta de inspección ambiental y la Resolución Exenta N° 486, se constata la superación de parámetros por sobre el nivel de tolerancia establecido en el D.S. N° 90/2000 respecto de los meses de marzo, abril y mayo del año 2014, en los siguientes parámetros:

- 12.1. Autocontrol Mes de Marzo: Sulfuros 29 mg/l.
- 12.2. Autocontrol Mes de Abril: Aceites y Grasas 775 mg/l y Solidos Suspendidos Totales 1575 mg/l.
- 12.3. Autocontrol Mes de Mayo: Solidos Suspendidos Totales 1560 mg/l.

**RESUELVO:**

I.- FORMULAR CARGOS en contra de Golden Omega S.A., Rol Único Tributario N° 76.044.336-0, representada por Joaquín Cruz San Fiel, por los hechos que a continuación se indican:

| Hechos que se estiman constitutivos de infracción                       | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas  |
|---|--|
| <p>1. Contar con un punto de descarga no autorizado ambientalmente.</p> | <p><b>RCA N° 12/2011 considerando 4.7.2.8.</b><br/> <i>"[...] a) [...] El mayor volumen de agua provendrá de la toma de agua de mar en una cantidad máxima de 677 m<sup>3</sup>/h que será utilizada para los procesos de enfriamiento de la planta, y que consiste en una cañería de 18" y 310 m totales de longitud, después de lo cual será descargada por un emisario submarino de 360 m de longitud en total. El diseño de la aducción de agua de mar se entrega en el Anexo F de la DIA. Tanto la toma de agua de mar como el emisario se ubicarán dentro de un área a la que se solicitará en concesión marítima al Ministerio de Defensa Nacional.</i><br/> <i>[...] b) Emisario submarino. El emisario consta de una tubería de acero de 18 pulgadas de diámetro, que termina en un difusor de boca única. El agua de enfriamiento y otras de descarte serán dispuestas en el mar a través del emisario submarino de 360 m de longitud y a una profundidad de 10 m, de los cuales 190 m están en el mar y su descarga se hará fuera de la Zona de Protección del Litoral, ubicada a 90 m de la costa, para lo que se solicitará la Concesión Marítima correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional".</i></p> <p><b>RCA N° 43/2011 considerando 3.2.5.2.</b><br/> <i>"[...] También se producirán aguas de rechazo de sistema de ablandamiento de agua y purgas de la caldera, con un caudal aproximado de 4 m<sup>3</sup>/h, las que serán enviadas a disposición final a través del emisario submarino.</i><br/> <i>El volumen de agua de mar a captar no cambiará producto de la</i></p> |

| Hechos que se estiman constitutivos de infracción   | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas   |
|---|---|
|   | <p>presente DIA, al igual que todo el sistema de descarga y emisario submarino, por lo tanto, mantendrán las características declaradas en la DIA Planta Golden Omega. En el Anexo B se muestra el Balance de Aguas en donde se puede verificar que los volúmenes de descarga al mar no se modifican, y que los cambios en los caudales ocurren internamente dentro de los procesos”.</p>   |
| <p>2. No contar con Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 76 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.</p>             | <p><b>RCA N° 12/2011 considerando 5.2.2.</b><br/> <i>“Artículo 76 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</i><br/> <i>El permiso para hacer excavaciones de carácter o tipo arqueológico, antropológico, paleontológico o antropoarqueológico, a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, y su Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, aprobado por D.S. 484/90, del Ministerio de Educación.</i><br/> <i>De acuerdo al diagnóstico de afectación arqueológica ejecutado para el proyecto en cuestión, y de acuerdo a la Ley 17.288 y su reglamento, el titular ha considerado las siguientes acciones a implementar respecto al establecimiento de medidas de preventivas vulnerabilidad de los hallazgos arqueológicos soterrados presentes en el área del proyecto:</i><br/> <i>[...] d) Una vez registrada la situación inicial de los hallazgos, mediante fichas arqueológicas y registro planimétrico de los rasgos relevantes, se ejecutara un análisis de materiales por elementos recuperados, que implica la participación de especialistas arqueológicos por materialidad (p.e. Arqueobotánica, textil, zooarqueología), y que tiene por objeto establecer la situación cronocultural en la cual se produjeron estos restos culturales, dando la posibilidad de integrarlos al contexto de ocupación humana reconocido históricamente por investigaciones de corte científico ejecutadas en el área del sector afectado (Sector Quiani). El titular deberá para dar cumplimiento a la ley N°17.288 y al DS 484/1990, y asimismo, auspiciar y patrocinar una difusión patrimonial acerca de los resultados de esta mitigación arqueológica en una publicación que incluya una investigación bibliográfica y actualización de los contextos arqueológicos detectados en la zona de Quiani, contribuyendo con ello a la cultura local y nacional”.</i></p> |
| <p>3. Contar con residuos peligrosos fuera de bodega de almacenamiento y sin cumplir con los requisitos de rotulación de la NCh 2.190 Of. 93.</p> | <p><b>RCA N° 12/2011 considerando 4.8.3.</b><br/> <i>[...] b) En la etapa de operación se generarán los residuos sólidos que se muestran en la siguiente tabla:</i><br/> <i>Tabla N° 14 de la DIA Principales residuos sólidos generados y destino final.</i><br/> <i>[...] Se ha elaborado un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el cual se entrega en el anexo I de la DIA, y que será tramitado según lo exige la normativa correspondiente una vez aprobado el proyecto. Estos serán almacenados transitoriamente en bodega adyacente a la Planta de Tratamiento de aguas servidas”.</i></p> <p><b>Declaración de Impacto Ambiental, Anexo I “Plan de Manejo de Residuos”, expediente de evaluación ambiental RCA N° 12/2011.</b><br/> <i>“Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de</i></p>   |

| Hechos que se estiman constitutivos de infracción  | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas  |
|--|--|
|  | <p>riesgo capaz de provocar tales efectos. Además, durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente".</p> <p>[...] No se acopiaran residuos peligrosos fuera de las bodegas de almacenamiento."</p> <p>[...] Es necesario recolectar los residuos peligrosos en contenedores apropiados a las características físico químicas y considerando el volumen generado. Para los ciclos de carga y descarga se deberá garantizar la estabilidad de los sistemas de contención. Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos (Artículo 8, DS N° 148/03):</p> <p>[...] d) Estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento".</p>  |
| <p>4. Realizar almacenamiento de sustancias peligrosas en lugar sin techo, sin pretil y sin pozo de contención.</p>  | <p><b>RCA N° 12/2011 considerando 4.7.2.10</b></p> <p>"Para el almacenamiento de materias primas e insumos y de los productos finales se utilizarán estanques o recipientes de distinto tipo según la naturaleza de cada material a almacenar. En la tabla N°7 de la DIA, se muestran las materias primas o productos que serán almacenados en estanques que serán construidos según las especificaciones que requiere cada compuesto, en su mayoría serán de acero inoxidable y acero carbono. Estos estanques estarán contenidos dentro de pretil para el caso que estén ubicados a la intemperie o bien, contarán con sistemas de recolección de derrames y conducción a estanques dedicados, todos los pisos de los pretil serán de hormigón."</p> <p><b>RCA N° 43/2011 considerando 3.2.3.3.1.</b></p> <p>"Para el almacenamiento de materias primas e insumos y de los productos se utilizarán estanques, recipientes o bodegas de distinto tipo según la naturaleza de cada material a almacenar. Estos estanques serán construidos según las especificaciones que requiere cada compuesto, y que se detallan en la Tabla N°7 de la DIA. Los estanques están contenidos dentro de pretil para el caso que estén ubicados a la intemperie, o bien, contarán con sistema de recolección de derrames y conducción a estanques dedicados a su vez, a su vez todos los pisos de los pretil serán de hormigón".</p> |
| <p>5. Superación parámetros por sobre nivel de tolerancia establecido en el D.S. N° 90/2000 los meses de marzo, abril y mayo del año 2014, respecto de los siguientes parámetros:</p> <p>a) Marzo: Sulfuros 29</p> | <p><b>RCA N° 12/2011 considerando 5.1.6.</b></p> <p>"Decreto Supremo N° 90/2000 "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales".</p> <p>Forma de Cumplimiento: Las aguas a descargar darán cumplimiento a los límites máximos establecidos en esta normativa para descargas fuera de la zona de protección del litoral. Además, el efluente será monitoreado mensualmente para los parámetros que establezca la Superintendencia de Servicios Sanitarios en su resolución de monitoreo".</p>   |

| Hechos que se estiman constitutivos de infracción   | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas   |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
|---|---|--|--|----|-------------|---|--|---|--------------------------|---|--|---|---|---|-------------------------------|---|--|---|---|---|---|---|--|----|---|----|---|
| <p>mg/l.<br/>b) Abril: Aceites y Grasas 775 mg/l y Solidos Suspendidos Totales 1575 mg/l.<br/>c) Mayo: Solidos Suspendidos Totales 1560 mg/l.</p>   | <p><b>RCA N° 43/2011 considerando 4.1.12.</b><br/><i>Decreto Supremo N°90/00, MINSEGPRES, "Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales"</i><br/><i>Relación con el Proyecto</i><br/><i>El proyecto considera una emisión de aguas del proceso de producción de Etil Esteres con un caudal estimado de 2 m3/h y del proceso de aguas de rechazo de ablandamiento de agua de 4 m3/h. los cuales serán enviados al sistema de tratamiento de efluentes de la planta para ser evacuados a través del emisario submarino.</i><br/><i>Forma de cumplimiento</i><br/><i>El proyecto dará cumplimiento a lo establecido en esta normativa realizando el Plan de vigilancia ambiental (PVA) consignado en la DIA "Planta Golden Omega".</i></p>  |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| <p>6. No cumplir a cabalidad con el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 13 de mayo de 2014, respecto de:</p> <p>1. Informes semestrales de RILes entregados a Autoridad Marítima.</p> <p>2. Autocontroles relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014.</p> <p>3. Certificados de Laboratorio.</p> <p>4. Autorización sanitaria empresa Salitrera IRMA Ltda.</p> <p>5. Registro de traslado y disposición final de los lodos generados en la planta de tratamiento.</p> | <p><b>Acta de Inspección Ambiental</b></p> <table border="1" data-bbox="574 986 1435 1921"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="574 986 1435 1041">9. ACTIVIDADES O DOCUMENTOS PENDIENTES</th> </tr> <tr> <th data-bbox="574 1041 646 1098">N°</th> <th data-bbox="646 1041 1435 1098">Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="574 1098 646 1166">1</td> <td data-bbox="646 1098 1435 1166">Plan de Muestreo Hidrobiológico, permiso de pesca de investigación y resolución sectorial de dicho plan.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="574 1166 646 1233">2</td> <td data-bbox="646 1166 1435 1233">PAS 73, 76, 90, 91 Y 95.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="574 1233 646 1300">3</td> <td data-bbox="646 1233 1435 1300">Monitoreo de autocontrol (DS. N° 90) año 2013 y 2014, adjuntando certificado de laboratorio.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="574 1300 646 1368">4</td> <td data-bbox="646 1300 1435 1368">Informe semestral de RILES año 2013 y 2014.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="574 1368 646 1435">5</td> <td data-bbox="646 1368 1435 1435">Plan de vigilancia ambiental.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="574 1435 646 1502">6</td> <td data-bbox="646 1435 1435 1502">Concesiones marítimas asociadas a los proyectos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="574 1502 646 1569">7</td> <td data-bbox="646 1502 1435 1569">Permiso (construcción y operación) del nuevo ducto de captación de agua de mar.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="574 1569 646 1637">8</td> <td data-bbox="646 1569 1435 1637">Autorización sectorial de descarga de agua mediante tubo negro y hacia fosos de antigua pesquera.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="574 1637 646 1704">9</td> <td data-bbox="646 1637 1435 1704">Registro de las mantenciones de ducto de captación y emisario (2013 - 2014).</td> </tr> <tr> <td data-bbox="574 1704 646 1846">10</td> <td data-bbox="646 1704 1435 1846">Registros del almacenamiento, transporte, traslado y disposición final de los ácidos grasos y lodos generados en la planta de tratamiento, adjuntando autorización sanitaria de las empresas que les prestan el servicio.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="574 1846 646 1921">11</td> <td data-bbox="646 1846 1435 1921">Registro del caudal del efluente del emisario submarino (abril y mayo).</td> </tr> </tbody> </table> | 9. ACTIVIDADES O DOCUMENTOS PENDIENTES |  | N° | Descripción | 1 | Plan de Muestreo Hidrobiológico, permiso de pesca de investigación y resolución sectorial de dicho plan. | 2 | PAS 73, 76, 90, 91 Y 95. | 3 | Monitoreo de autocontrol (DS. N° 90) año 2013 y 2014, adjuntando certificado de laboratorio. | 4 | Informe semestral de RILES año 2013 y 2014. | 5 | Plan de vigilancia ambiental. | 6 | Concesiones marítimas asociadas a los proyectos. | 7 | Permiso (construcción y operación) del nuevo ducto de captación de agua de mar. | 8 | Autorización sectorial de descarga de agua mediante tubo negro y hacia fosos de antigua pesquera. | 9 | Registro de las mantenciones de ducto de captación y emisario (2013 - 2014). | 10 | Registros del almacenamiento, transporte, traslado y disposición final de los ácidos grasos y lodos generados en la planta de tratamiento, adjuntando autorización sanitaria de las empresas que les prestan el servicio. | 11 | Registro del caudal del efluente del emisario submarino (abril y mayo). |
| 9. ACTIVIDADES O DOCUMENTOS PENDIENTES  |   |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| N°  | Descripción   |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| 1   | Plan de Muestreo Hidrobiológico, permiso de pesca de investigación y resolución sectorial de dicho plan.  |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| 2   | PAS 73, 76, 90, 91 Y 95.  |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| 3   | Monitoreo de autocontrol (DS. N° 90) año 2013 y 2014, adjuntando certificado de laboratorio.  |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| 4   | Informe semestral de RILES año 2013 y 2014.   |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| 5   | Plan de vigilancia ambiental.   |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| 6   | Concesiones marítimas asociadas a los proyectos.  |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| 7   | Permiso (construcción y operación) del nuevo ducto de captación de agua de mar.   |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| 8   | Autorización sectorial de descarga de agua mediante tubo negro y hacia fosos de antigua pesquera.   |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| 9   | Registro de las mantenciones de ducto de captación y emisario (2013 - 2014).  |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| 10  | Registros del almacenamiento, transporte, traslado y disposición final de los ácidos grasos y lodos generados en la planta de tratamiento, adjuntando autorización sanitaria de las empresas que les prestan el servicio.   |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |
| 11  | Registro del caudal del efluente del emisario submarino (abril y mayo).   |  |  |    |             |   |  |   |                          |   |  |   |   |   |                               |   |  |   |   |   |   |   |  |    |   |    |   |

**II.- DETERMINAR las siguientes disposiciones infringidas y su clasificación.** Los cargos formulados en el resuelvo anterior por los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 constituyen infracción, según lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, esto es, incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. A su vez, los cargos formulados en el resuelvo anterior por el hecho 6 constituyen infracción, según lo dispuesto en el artículo 35 letra j) de la LO-SMA, esto es, el

incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la LO-SMA.

Por otro lado, en base a los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el hecho 1, 3 y 4 del resuelve anterior, será clasificado como grave en virtud de la **letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Asimismo, los hechos 2, 5 y 6 del resuelve anterior, serán clasificados como leves en virtud **del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA**, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto a las infracciones graves, la letra b) del **artículo 39 de la LO-SMA** dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. En cuanto a las infracciones leves, la letra c) del artículo antes citado determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen, conforme a los antecedentes que consten en el presente expediente, según lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

En este orden de ideas, el inciso segundo del artículo 53 de la LO-SMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, en base al rango establecido en el artículo 39 antes citado y al artículo 40 de la LO-SMA, que dispone las circunstancias que deben considerarse para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar, conforme a los antecedentes y hechos particulares de cada caso.

**III.- SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV.- TENER PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de



Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

V.- **INDICAR** que en el caso que se presente un Programa de Cumplimiento, el plazo para la formulación de los descargos se suspenderá hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI.- **TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los actos señalados.** Por este acto se incorpora al presente procedimiento sancionatorio administrativo el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

VII.- **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Joaquín Cruz San Fiel en representación de Golden Omega S.A., domiciliado en Av. El Golf N° 150, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

  
  
Federico Guarachi Zuvic  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Honorable Diputado de la República, Sr. Luis Rocaful López, domiciliado para estos efectos en Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso, Región de Valparaíso.
- Secretaria Regional Ministerial de Salud, de la Región de Arica y Parinacota, domiciliada para estos efectos en Av. Maipú N° 410, Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Gobernador Marítimo de Arica, domiciliado en Av. Máximo Lira 319, Arica, Región de Arica y Parinacota.



1426

ORD. Nro. A - \_\_\_\_\_/

**ANT.:** Resolución Exenta N° 012/ 2011 del 10.03.2011 de la Comisión de Calificación Región de Arica y Parinacota.

**MAT.:** Denuncia Almacenamiento de Sustancias Peligrosas no contemplado en la DIA.

ARICA, 13 AGO 2013



**DE: SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

**A: SR. JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ  
SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE  
MIRAFLORES 178, PISO 7  
SANTIAGO**

Junto con saludarlo cordialmente y en el marco del dictamen de Contraloría General de la República contenido en el Oficio N° 025081 del 24.04.2013 del mencionado Organismo Contralor, en el cual se pronuncia acerca de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Autoridad Sanitaria para fiscalizar y sancionar las infracciones a la normativa ambiental, y en cuya página final señala que *"lo anterior no obsta por cierto a que el procedimiento sancionatorio pueda iniciarse, entre otras maneras, a petición de un organismo sectorial, conforme lo señala el artículo 47 de la ley orgánica en referencia"*, se informa a Ud. el siguiente incumplimiento en materia ambiental así como los datos del titular:

**1. Descripción del hecho e incumplimiento denunciado:**

Incumplimiento de la Resolución Exenta N°012/ 2011 del 10 de marzo del 2011, de la Comisión de calificación Región Arica y Parinacota, que califica favorablemente el proyecto "Planta Golden Omega".

En el numeral **4.7.2.10 Almacenamiento de materias primas, insumos y productos finales** "el titular del proyecto señala que las materias primas o productos serán almacenados en **estanques** que serán construidos según las especificaciones que requiere cada compuesto, en su mayoría serán de acero inoxidable y acero de carbono. **Estos estanques estarán contenidos dentro de prefiles** para el caso que estén ubicados a la intemperie o bien, **contaran con sistema de recolección de derrame y conducción a estanques dedicados, todos los pisos de los prefiles serán de hormigón....."**

**2. Forma en que se tomó conocimiento de los hechos:**

En visita de inspección efectuada el día 09 de agosto de 2013, funcionarios de esta SEREMI de SALUD **constataron la presencia de 9 isotanques, con una capacidad de 20.000 litros cada uno**, sumando un total de 18.000 litros. Estos isotanques contienen el producto "etanol"; sustancia peligrosa, clasificación 3.1.

Este tipo de almacenamiento de etanol no está declarado en la respectiva DIA. El sector donde están depositados los citados isotanques no cuenta con ningún tipo de contención, así como también carece de sistema de recolección de derrame, que impida el escurrimiento de esta sustancia a otros sectores de la empresa.

Se adjuntan 3 fotografías, tomadas el 09 de agosto de 2013, respecto de la situación antes descrita.

**3. Lugar del hecho denunciado:**

Planta Golden Omega.

**4. Nombre y Rut del titular:**

Golden Omega S.A., RUT. N° 76.044.336-0.

**5. Dirección:**

Avenida El Golf N° 150 piso 15, Las Condes, Santiago.

Saluda atentamente a usted,



**LUIS SANDROCK HILDEBRANDT**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

DR. ATC/DR.MCA/ING.MOF/mc

**DISTRIBUCIÓN:**

- SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE ✓

c.c.:

- Depto. Acción Sanitaria

- Unidad Técnica de Salud Ambiental y SEIA

- Fiscalizador Regional SMA Arica y Parinacota, Sr. Christian Rojo Loyola. 7 de Junio 268 oficina 530.

- Oficina de Partes







1466

ORD. Nro. A - \_\_\_\_\_/

**ANT.:** Resolución Exenta N° 012/ 2011 del 10.03.2011 de la Comisión de Calificación Región de Arica y Parinacota.



**MAT.:** Denuncia Almacenamiento de Sustancias Peligrosas no contemplado en la DIA.

ARICA, 19 AGO 2013

**DE: SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

**A: SR. JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ  
SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE  
MIRAFLORES 178, PISO 7  
SANTIAGO**

Junto con saludarlo cordialmente y en el marco del dictamen de Contraloría General de la República contenido en el Oficio N° 025081 del 24.04.2013 del mencionado Organismo Contralor, en el cual se pronuncia acerca de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Autoridad Sanitaria para fiscalizar y sancionar las infracciones a la normativa ambiental, y en cuya página final señala que *"lo anterior no obsta por cierto a que el procedimiento sancionatorio pueda iniciarse, entre otras maneras, a petición de un organismo sectorial, conforme lo señala el artículo 47 de la ley orgánica en referencia"*, se informa a Ud. el siguiente incumplimiento en materia ambiental así como los datos del titular:

**1. Descripción del hecho e incumplimiento denunciado:**

Incumplimiento de la Resolución Exenta N°012/ 2011 del 10 de marzo del 2011, de la Comisión de calificación Región Arica y Parinacota, que califica favorablemente el proyecto "Planta Golden Omega".

En el numeral **4.7.2.10 Almacenamiento de materias primas, insumos y productos finales** "el titular del proyecto señala que las materias primas o productos serán almacenados en **estanques** que serán construidos según las especificaciones que requiere cada compuesto, en su mayoría serán de acero inoxidable y acero de carbono. **Estos estanques estarán contenidos dentro de pretilas** para el caso que estén ubicados a la intemperie o bien, **contaran con sistema de recolección de derrame y conducción a estanques dedicados, todos los pisos de los pretilas serán de hormigón....."**

**2. Forma en que se tomó conocimiento de los hechos:**

En visita de inspección efectuada el día 09 de agosto de 2013, funcionarios de esta SEREMI de SALUD **constataron la presencia de 9 isotanques, con una capacidad de 20.000 litros cada uno**, sumando un total de 180.000 litros. Estos isotanques contienen el producto "etanol"; sustancia peligrosa, clasificación 3.1.

Este tipo de almacenamiento de etanol no está declarado en la respectiva DIA. El sector donde están depositados los citados isotanques no cuenta con ningún tipo de contención, así como también carece de sistema de recolección de derrame, que impida el escurrimiento de esta sustancia a otros sectores de la empresa.

Se adjuntan 3 fotografías, tomadas el 09 de agosto de 2013, respecto de la situación antes descrita.

**3. Lugar del hecho denunciado:**

Planta Golden Omega.

**4. Nombre y Rut del titular:**

Golden Omega S.A., RUT. N° 76.044.336-0.

**5. Dirección:**

Avenida El Golf N° 150 piso 15, Las Condes, Santiago.

Saluda atentamente a usted,



*[Handwritten signature in blue ink]*  
**LUIS SANDROCK HILDEBRANDT**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

*[Handwritten signature in blue ink]*  
DR. ATC/ING/MOF/mof

**DISTRIBUCIÓN:**

- SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE ✓
- c.c.:
- Depto. Acción Sanitaria
- Unidad Técnica de Salud Ambiental y SEIA
- Fiscalizador Regional SMA Arica y Parinacota, Sr. Christian Rojo Loyola. 7 de Junio 268 oficina 530.
- Oficina de Partes

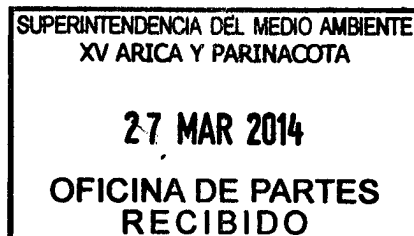






G.M.: ARI ORD. N°12.600/300/ 23  
OBJ.: Inspección Borde Costero Planta Golden Omega.  
REF: R.C.A. 012/2011

ARICA, 27 MAR 2014



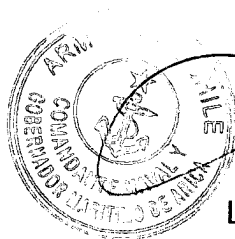
DEL GOBERNADOR MARITIMO DE ARICA.

A JEFA MACROZONA NORTE SUPERINTENDENCIA MEDIO AMBIENTE.

Junto con saludarla, informo a Ud. que durante inspección realizada al borde costero el día 26 de Marzo de 2014, se realizo registro visual de la presencia de un ducto de HDPE por fuera de las instalaciones de Golden Omega, procediéndose a realizar un muestro tal y como se detalla en informe técnico adjunto en Anexo "A".

Para su conocimiento y para los fines que estime conveniente.

Saluda a Ud.,



  
LUIS FELIPE BRAVO CUBILLOS  
CAPITÁN DE NAVÍO  
GOBERNADOR MARÍTIMO DE ARICA

**INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN  
BORDE COSTERO “PLANTA GOLDEN OMEGA”.**

**I. ANTECEDENTES:**

Con fecha 25 de Marzo de 2014 durante patrullaje de inspección al borde costero de Arica se evidenció riesgo presente en el sector Sur, planta Golden Omega incumpliendo lo siguiente:

D.S. N° 90 de 30 de mayo de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.

**II. LUGAR:**



Figura 1. Ubicación de Planta Golden Omega en el litoral Sur de Arica.

**III. DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN:**



En la figura 2 se observa un ducto de salida de líquido, el cual no se encuentra informado en el proyecto calificado con RCA, además vierte su contenido directamente en la playa, estando Golden Omega autorizada para verter Riles por fuera de la Zona de Protección Litoral (ZPL).



Figura 3. Toma de muestra manual desde el ducto.

Por lo anteriormente expuesto se procede a tomar 4 muestras de líquido (Fig. 3) para análisis del parámetro Aceites y Grasas, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Líquido descargado por el tubo de la figura 2.
2. Líquido antes de ser descargado por el tubo encontrado.
3. Agua de mar al ingresar a la planta.
4. Emisario (fin del proceso).

#### **IV. OBSERVACIONES:**

Se envía set de muestra al laboratorio SGS, en espera de resultados del análisis AyG solicitado.

**ANTONIO BRESKOVIC CORDERO**  
ENCARGADO DE MEDIO AMBIENTE Y COMBATE A LA  
CONTAMINACIÓN  
GOBERNACIÓN MARITIMA DE ARICA



ORD. Nro. A - 0412 /

ANT.: No hay.

MAT.: Informa sobre denuncia asociada a la descarga de emisiones líquidas-Riles- en sector costero frente a instalaciones de la Empresa Golden Omega.

ARICA, 27 MAR 2014

DE: SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGION DE ARICA Y PARINACOTA

A: SR. CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
MIRAFLORES Nº 178, PISO 3 Y 7  
SANTIAGO



1. Junto con saludarlo cordialmente, informo a usted que, con fecha 20 de marzo de 2014, el Diputado de la República Sr. Luis Rocaful López, recogiendo la inquietud de buzos y mariscadores del sector sur de la ciudad, formuló a esta SEREMI de Salud denuncia asociada a la descarga de emisiones líquidas - RILes -, en el sector costero frente a las instalaciones de la empresa Golden Omega.
2. Con el objeto de verificar lo denunciado, funcionarios de esta Secretaría Ministerial, encabezados por la propia SEREMI, con fecha 25 de marzo de 2014, a las 10.00 hrs., en compañía de Autoridades locales y de los denunciantes, se constituyeron en el sector, pudiendo constatar los siguientes hechos:
  - 2.1. En el espacio costero entre el muro de deslindes de la empresa y el borde marino, existen algunos escombros depositados, provenientes aparentemente de demoliciones de construcción.
  - 2.2. Presencia de construcciones, chatarra y ductos industriales en desuso.
  - 2.3. Presencia de tubos emisarios que se internan en el mar, en regular estado de conservación, evidenciando óxido en sus paredes.
  - 2.4. Presencia de una descarga de RILES en una tubería que termina en el muro de deslinde de la citada empresa, que vierte sus emisiones directamente al terreno, a aproximadamente 40 metros del borde marino, con evidencias en el suelo de esta descarga, con una dimensión aproximada de 15 metros cuadrados de suelo impactado, desde la salida del efluente en dirección al borde marino.
  - 2.5. En pozas que se forman entre el roquerío aledaño al sector visitado, se aprecia una gran acumulación de flóculos, aparentemente constituidos por elementos grasos.
  - 2.6. Moluscos en el entorno marino, en deterioradas condiciones de subsistencia.
3. En orden a obtener mayores antecedentes sobre esta situación, se materializaron las siguientes actividades:
  - 3.1. Se obtuvieron 3 muestras de agua de mar, identificadas; de acuerdo los datos estampados en su respectiva Libreta de Campo.
  - 3.2. 1 muestra de RIL, obtenido en la descarga de la Planta Golden Omega.
  - 3.3. 1 muestra biológica (marisco) obtenida en el litoral frente la Planta Golden Omega.
  - 3.4. Se realizaron también pruebas de campo - pH y temperatura -, de las muestras de agua de mar obtenidas.

4. En el intertanto que las muestras obtenidas se encuentran en proceso de análisis y, considerando que en el borde costero se aprecian descargas de residuos líquidos que no se encuentran contemplados en la respectiva Resolución de Calificación de la empresa que los genera, así como deterioro del ambiente marino frente a la planta Golden Omega, se informa a esa Superintendencia de Medio Ambiente, entidad que puede disponer fiscalizaciones para luego levantar procesos sancionatorios, en caso de que lo amerite, a aquellas actividades económicas que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental, como es el caso.
5. Se adjuntan 4 fotografías tomadas en el sector, el día de la visita.

Saluda atentamente a usted,



**Mg. SILVIA ZAMORANO-RIQUELME**  
**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)**  
**REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

DR. ATC/DR. MCA/jpe.

DISTRIBUCIÓN

- SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

c.c.:

- SRA. MARÍA ISABEL REINOSO G, JEFA MACRO ZONA NORTE, SMA. Washington N° 2369, Antofagasta
- SR. CHRISTIAN ROJO L., FISCALIZADOR REGIONAL, DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN SMA. 7 de Junio N° 268, Of. 520, piso 5, Arica
- CAPITÁN DE NAVÍO LUIS BRAVO C., GOBERNADOR MARÍTIMO DE ARICA. Máximo Lira N° 315, Arica
- Depto. Acción Sanitaria
- Oficina de Partes

Maipú N° 410, Arica  
Teléfonos: (58) 2204252 / 2204023  
<http://seremisalud15.cl>

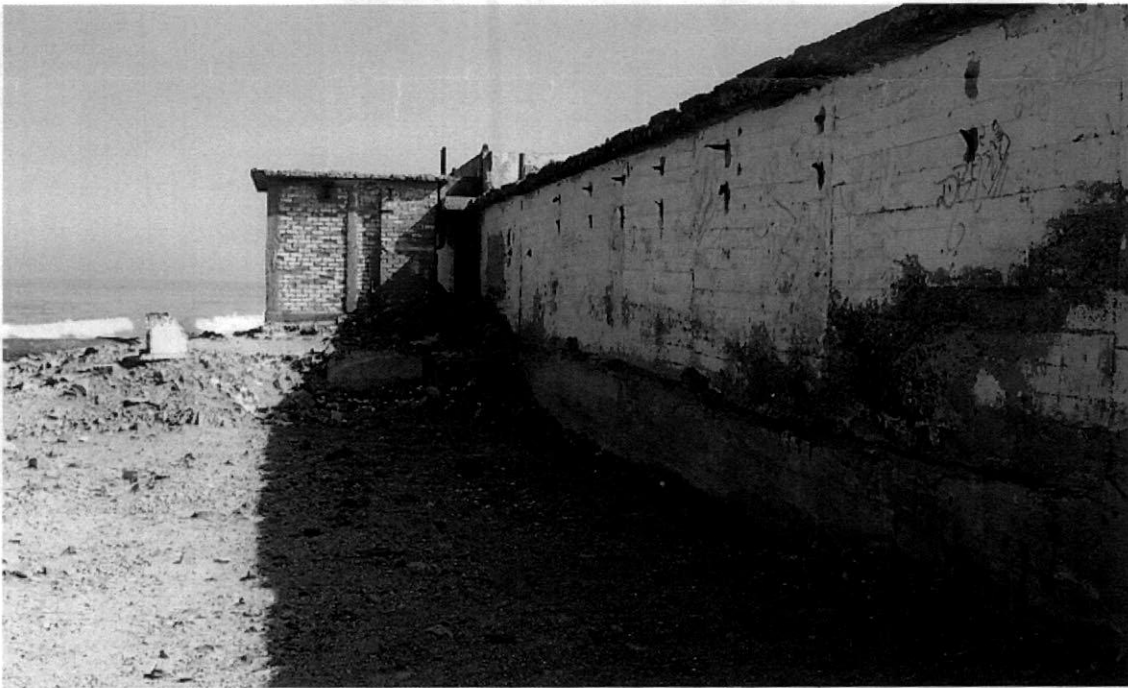




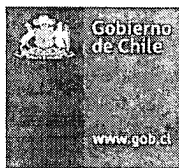
SEREMI  
Región de Arica y  
Parinacota

Ministerio de  
Salud

DEPARTAMENTO DE ACCIÓN SANITARIA  
UNIDAD TÉCNICA DE SALUD AMBIENTAL Y SEIA







Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

### MEMORÁNDUM D.S.C. N° 216/2014

**DE :** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
**JEFA (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**A :** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**MAT. :** Designa fiscal instructor titular y suplente

**FECHA :** 23 de julio de 2014

---

El artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente dispone que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio debe realizarse por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de fiscal instructor.


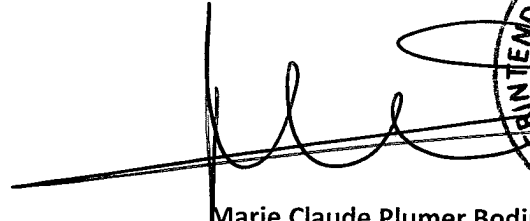
Por otro lado, la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de esta Superintendencia, que establece la estructura y organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que a la División de Sanción y Cumplimiento, le corresponderá, entre otras funciones, ejecutar la instrucción de procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de la Superintendencia, la que se realizará por un funcionario denominado instructor.

En este sentido, esta División ha recibido el Memorándum N° 779, de 23 de octubre de 2013, de la Jefa de la Macro Zona Norte, que remite el informe de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2013-545-XV-RCA-IA. A su vez, se ha recibido el Memorándum N° 107, de 22 de julio de 2014 del Jefe (S) de la Macro Zona Norte, que remite el informe de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2014-193-XV-RCA-IA. Las referidas fiscalizaciones se realizaron con el objeto de verificar el cumplimiento de Golden Omega S.A. respecto de los proyectos "Planta Golden Omega" (RCA N° 12/2011), "Planta Golden Omega Área H" (RCA N° 43/2011).

En razón de lo señalado, se ha decidido designar Fiscal Instructor Titular a don Federico Guarachi Zuvic y, en caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructora Suplente a doña Leslie Cannoni Mandujano.

El Fiscal Instructor deberá investigar los hechos referidos; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

Sin otro particular, se despide atentamente.



Marie Claude Plumer Bodin

Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Distribución:**

- Federico Guarachi Zuvic
- Leslie Cannoni Mandujano

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE  
LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS  
ANTECEDENTES SOLICITADOS A GOLDEN OMEGA  
S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 486**

**Santiago,**

**29 AGO 2014**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha

información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

5° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

6° Que, la letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

7° Que, Golden Omega S.A., Rol Único Tributario N° 76.044.336-0, es titular de los proyectos: i) "Planta Golden Omega", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 12, de 10 de marzo de 2011, por la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota (en adelante "RCA N° 12/2011"), y; ii) "Planta Golden Omega Área H", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 43, de 4 de noviembre de 2011, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota (en adelante "RCA N° 43/2011").

8° Que, con fecha 9 de mayo de 2013, funcionarios de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región de Arica y de la Secretaría Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la misma Región, llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en las instalaciones de la Planta Omega y la Planta Omega Área H, en el marco de las actividades programadas y sub programadas relativas al año 2013.

9° Que, a su vez, en virtud de antecedentes aportados a través de denuncias sectoriales, el 13 de mayo del presente año, funcionarios de esta Superintendencia en conjunto con la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, realizaron nuevas actividades de inspección ambiental en la Planta Golden Omega.

10° Que, con el objeto de aclarar ciertos hechos que se han plasmado como no conformidades en los respectivos informes de fiscalización ambiental, se procederá a requerir información en la forma y plazos señalados en el resuelto del presente acto.

#### **RESUELVO:**

#### **I. REQUERIR información que se indica a GOLDEN OMEGA S.A.:**

1. Copia simple de los documentos presentados ante la Autoridad Marítima con el objeto de obtener autorización del ducto "en proyecto" de captación de agua de mar. Dichos documentos deberán contar con timbre de oficina de partes.

2. Información relativa al flujo que se proyecta captar a través del ducto de captación "en proyecto" ( $m^3/hr$  promedio y máximo) y el uso que se le dará a dicha agua de mar.

3. Información verificable respecto de la cantidad de agua de mar que capta la Planta Golden Omega, expresado en m<sup>3</sup>/hr, durante el año 2013 y el período de enero a agosto de 2014.

4. Información verificable respecto de la cantidad de residuos líquidos que está descargando la Planta Golden Omega en el mar a través del emisario submarino, expresado en m<sup>3</sup>/hr, durante el año 2013 y el período de enero a agosto de 2014.

5. Información verificable respecto de la cantidad de residuos líquidos que está descargando la Planta Golden Omega a través del tubo negro proveniente de la sala de bombeo, expresado en m<sup>3</sup>/hr, durante el año 2013 y el período de enero a agosto de 2014.

6. Entrega del balance hídrico de la Planta considerando aducciones y efluentes reales.

7. Información verificable de los niveles de producción de la Planta expresándolos en ton/año, respecto de los años 2012, 2013 y 2014.

8. Información respecto al tipo, cantidad/volumen y condiciones de almacenamiento actual de insumos y residuos utilizados por la Planta.

**II. DETERMINAR la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida.** La información solicitada deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

**III. ADVERTIR,** que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

**CUMPLIMIENTO.** ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
MISA

**Carta Certificada:**

- Joaquín Cruz San Fiel, en representación de Golden Omega S.A., domiciliado para estos efectos en Av. El Golf N° 150, piso 15, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**CC:**

- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.





GOLDEN OMEGA

Santiago, septiembre 09 del 2014  
GG. N° 20-09/14

**Señora**

**MARIE CLAUDE PLUMER B.**

*Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente*

Presente

*De nuestra consideración:*

*Adjunto a la presente, carta respuesta con información anexa referente a la información requerida por vuestra repartición según RESOLUCION EXENTA N°486 de fecha 29 de Agosto del 2014.*

*Se adjunta además, respaldo digitalizado con la información solicitada.*

*Quedando a vuestra disposición, ante cualquier consulta, atentamente le saluda,*

**pp. JOAQUIN CRUZ SANFIEL**

Gerente General  
Golden Omega S.A.

Cc.: : Sr. José Luis López – Gerente de Operaciones Golden Omega - Arica.  
: Sr. Miguel Catalán – Jefe Administrativo – Golden Omega - Arica  
: Archivo.



GOLDEN OMEGA

OFICIO N°012/14  
ADMINISTRACIÓN

Arica, 24 de junio de 2014.-

Señor  
Capitán de Puerto de Arica  
PRESENTE

- REF. – a) Solicitud de Concesión Marítima menor.  
- b) Listado de Antecedentes N° 50590, de 24 de julio de 2013.-  
- Complementa expediente de Permiso de Escasa Importancia.

De mi consideración:

Como complemento a la documentación presentada a esa Autoridad Marítima, para obtener un Permiso de Escasa Importancia, para la instalación temporal de una cañería aductora de agua de mar, comento a ud. lo siguiente:

Golden Omega S.A. se encuentra con Resolución de Calificación Ambiental, aprobada mediante Res. Exenta N° 012/2011, de 10 de marzo de 2011, que autoriza, a nuestra empresa, a succionar 677 m<sup>3</sup>/hora, de agua de mar para enfriamiento. Actualmente, por las condiciones del fondo, marino (presencia de rocas), la instalación que se encuentra con decreto de concesión otorgado mediante D.S. N° 410, de 4 de julio de 2011, capta restos de conchas marinas y otros elementos que bloquean el intercambiador de calor, cuyo propósito es enfriar el agua de refrigeración de agua dulce, la que circula en el anillo que entrega el servicio a toda la Planta. Adicional a ello, estos sedimentos se acumulan al interior de la aducción, disminuyendo la sección interna y dificultando el funcionamiento de las bombas de transferencia, las cuales actualmente, bombean como máximo 450/500 m<sup>3</sup>/hora, insuficientes para el funcionamiento de la Planta. Por lo anterior, se hace necesaria contar con nuevas instalaciones para respaldar la aducción existente y poder contar con un suministro de agua, adicional, que permita el funcionamiento de todo el sistema, sin contratiempos. Por lo expuesto, se encuentra en proceso de tramitación, una nueva cañería aductora de agua de mar y, a corto plazo, se pretende instalar una tercera cañería, para evitar inconvenientes futuros. Estos ductos serán los necesarios para bombear el agua de mar que se necesita, llegando en su totalidad a la succión de 677m<sup>3</sup>/hora de agua deseada.

---

GOLDEN OMEGA S.A.

Phone / Tel. +562 476 4151 · Fax +562 476 4131

Address / Dir. Avda. El Golf 150, Piso 15. Las Condes, Santiago, Chile.

www.goldenomega.cl





GOLDEN OMEGA

Por lo expuesto y considerando que se ha dado inicio a la tramitación para obtener concesión marítima menor, venimos en solicitar a ud., en virtud de sus facultades, tenga a bien otorgarnos un Permiso de Escasa Importancia, por un plazo no superior a los 11 meses, mientras se tramita el decreto correspondiente, para instalar esta cañería aductora y poder succionar, esporádicamente, agua de mar. Se hace presente que ésta es una instalación desarmable, no adherida al suelo, removible y puede ser retirada sin dificultad, cuando así la Autoridad Marítima lo disponga.

Para un mejor resolver, se adjunta a ud. copia de la Resolución de Impacto ambiental, aprobada.

Agradeciendo su comprensión y esperando una respuesta favorable,

Saludan atentamente a Ud.

p. GOLDEN OMEGA S.A.



JOSE L. LOPEZ CASTILLO  
C.I. N° 9.089.557-5



JOSE M. CATALAN CONTRERAS  
C.I. N° 10.112.064-3

Fono:  
Móvil: (09) 78581913



GOLDEN OMEGA S.A.

Phone / Tel. +562 476 4151 · Fax +562 476 4131

Address / Dir. Avda. El Golf 150, Piso 15. Las Condes, Santiago, Chile.

www.goldenomega.cl



Arica, 05 de junio de 2014.- GOLDEN OMEGA

Señor  
Capitán de Puerto de Arica  
PRESENTE

REF. – a) Solicitud de Concesión Marítima menor.  
- b) Listado de Antecedentes N° 50590, de 24 de julio de 2013.-

De mi consideración:

José Luis López Castillo, Ingeniero Civil Químico, Cédula de Identidad N° 9.089.557-5 y José Miguel Catalán Contreras, Ingeniero Civil Industrial, chileno, Cédula de Identidad N° 10.112.064-3, en representación de Golden Omega S.A., Rut. N° 76.044.336-0, todos domiciliados, para estos efectos, en Avda. Comandante San Martín N° 3460, sector industrial, al sur de la ciudad de Arica, comuna de Arica, a ud. expone y solicita:

- a) Que, con fecha 24 de julio de 2013, nuestra empresa inició trámite, mediante Listado de Antecedentes N° 50590, de la referencia, para obtener una concesión marítima menor sobre un sector de terreno de playa, playa y fondo de mar, en el sector denominado Caleta Quiane, Ensenada San Martín, al sur del puerto de Arica y colindante a nuestra Planta, ubicada en propiedad particular, con el objeto de instalar una cañería aductora de agua de mar.
- b) Con fecha 22 de mayo de 2014, se ingresó a tramitación, en esa Capitanía de Puerto, expediente original y dos copias para continuar el proceso administrativo y finalmente obtener el decreto que se precisa.
- c) Actualmente, debido al aumento de los procesos productivos, nuestra Planta requiere un suministro adicional de agua de mar que permita mantener un funcionamiento constante, inconveniente que sólo puede ser solucionado succionando agua de mar, esporádicamente, en los momentos de alta demanda.




GOLDEN OMEGA


- d) Por lo expuesto y considerando que se ha dado inicio a la tramitación para obtener concesión marítima menor, venimos en solicitar a ud., en virtud de sus facultades, tenga a bien otorgarnos un Permiso de Escasa Importancia, por un plazo no superior a los 11 meses, mientras se tramita el decreto correspondiente, para instalar esta cañería aductora y poder succionar, esporádicamente, agua de mar. Se hace presente que ésta es una instalación desarmable, no adherida al suelo, removible y puede ser retirada sin dificultad, cuando así la Autoridad Marítima lo disponga.
- e) Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º del D.S. (M) N° 002, del 3 de enero del 2005, modificado por D.S. (M) N° 213, del 13 de julio del 2008, permitiéndonos operar, en los próximos meses, dando cumplimiento a toda la normativa vigente.
- f) Se deja expresa constancia que asumiremos la total responsabilidad por los trabajos que se realicen, incluso respecto a eventuales daños o perjuicios que ello pudiera irrogar a terceros, quedando liberada esa Autoridad Marítima y el fisco de cualquier responsabilidad en esta materia. Cabe señalar, además, que esta instalación es de carácter desarmable, fácil de retirar y que cumple con lo dispuesto por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, en su Resolución Exenta N° 12.240/11, de 10 de septiembre de 2012, que delegó en los Gobernadores Marítimos o Capitanes de Puerto, la facultad de conceder permisos para la instalación, entre otras, de este tipo de instalaciones y al Dictámen de la Contraloría General de la República N° 38574-13, de 18 de junio de 2013.

Agradeciendo su comprensión y esperando una respuesta favorable,

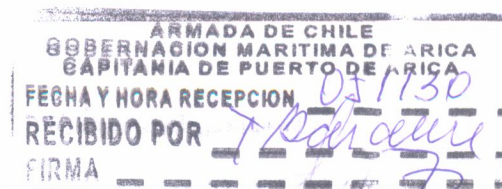
Saludan atentamente a Ud.

p. GOLDEN OMEGA S.A.

  
JOSE L. LOPEZ CASTILLO  
C.I. N° 9.089.557-5

  
JOSE M. CATALAN CONTRERAS  
C.I. N° 10.112.064-3

Fono:  
Móvil: (09) 78581913



GOLDEN OMEGA S.A.

Phone / Tel. +562 476 4151 · Fax +562 476 4131

Address / Dir. Avda. El Golf 150, Piso 15. Las Condes, Santiago, Chile.

www.goldenomega.cl



RESOLUCIÓN SANITARIA N° A 1944 /

ARICA, 18 DIC 2012

**VISTOS:** La solicitud de fecha 06 de diciembre del 2012, presentada por el Sr. Fernando González Gottburg, R.U.T. N° 8.874.460-8-1, en representación de Golden Omega S.A., R.U.T. N° 76.044.336-0, domiciliados para estos efectos en Av. Comandante San Martín N° 3460, Arica; mediante la cual solicita autorización sanitaria de la bodega para almacenar residuos peligrosos; las resoluciones exentas N° 012/2011 y N° 043, del 10 de marzo y 04 de noviembre, respectivamente, ambas del 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, que califican ambientalmente favorable el proyecto "Planta Golden Omega", y "Planta Golden Omega Área H", respectivamente; la Resolución Sanitaria N° A- 1203 del 01 de agosto del año en curso, que autoriza el proyecto de ingeniería de la instalación para el almacenamiento de residuos peligrosos; lo informado favorablemente al respecto por el Jefe de la Unidad Técnica de Residuos y Saneamiento Sanitario de esta SEREMI de Salud en su informe de Inspección N° 80/2012; el oficio ORD N° A- 1610 del 06 de septiembre del 2012 de esta SEREMI de Salud, informando que el plan de manejo de residuos peligrosos de Golden Omegas S.A. no presenta observaciones; lo dispuesto en los Artículos 9° letra b), 67 y 90 del Código Sanitario; lo establecido en el Título III y siguientes del Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 148 del 2003 del Ministerio de Salud, y Decreto Supremo N° 594 de 1999 del citado Ministerio, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales básicas en los lugares de trabajo y, en uso de las facultades que me confiere el Decreto Exento N° 1583 del 26 de octubre del 2010 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente

### RESOLUCIÓN

**1°.- AUTORIZÁSE** a la empresa, Golden Omega S.A., la instalación para el almacenamiento transitorio de residuos peligrosos, por un periodo máximo de seis meses, ubicada al interior de la citada Empresa, en Av. Comandante San Martín N° 3460, de esta ciudad.

**2°.-** Los residuos autorizados a almacenar por la presente resolución, y que están contenidos en el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos del titular, son los siguientes:

- Tierras de blanqueo agotadas (códigos I.2, II.19, art. 18 DS 148/2003).-
- Estearina (código I.2, art. 18 DS 148/2003).-
- Glicerina (código I.2, art. 18 DS 148/2003).-
- Etanol (código I.2, art. 18 DS 148/2003).-
- Filtros con tierra de blanqueo y aceite de pescado (código I.2, art. 18 DS 148/2003).-
- Producto desechado (código I.3, art. 18 DS 148/2003).-
- Residuos resultantes de utilización de solventes orgánicos (código I.6, art. 18 DS 148/2003).-
- Aceite mineral usado (código I.8, art. 18 DS 148/2003).-
- Mezclas o emulsiones de aceite y agua o hidrocarburos y agua (código I.9, art. 18 DS 148/2003).

- Sustancias químicas residuales, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan (código I.14, art. 18 DS 148/2003).
- Pilas usadas (código II.5, art. 18 DS 148/2003).
- Tubos fluorescentes (código II.11, art. 18 DS 148/2003).
- Baterías usadas (código II.13, art. 18 DS 148/2003).
- Solventes orgánicos halogenados (código II.23, art. 18 DS 148/2003).
- Solventes orgánicos con exclusión de solventes halogenados (código II.24, art. 18 DS 148/2003).
- Etilato de sodio (código III.1, art. 18 DS 148/2003).
- Envases y recipientes contaminados que hayan contenido uno o más constituyentes enumerados en la categoría II (código III.2, art. 18 DS 148/2003).
- Cartuchos y tóner de impresoras (código I.12, art. 18 DS 148/2003).
- Material contaminado con hidrocarburos (código A3020, art. 90 DS 148/2003).
- Mezclas de ácidos inorgánicos (código A4090, art. 90 DS 148/2003).
- Residuos de destilación no acuosos halogenados o no halogenados derivados de operaciones de recuperación de solventes orgánicos (código A3160, art. 90 DS 148/2003).

**3°.-** El sitio en el cual se almacenan los residuos peligrosos antes mencionados, deberán mantener en el tiempo las siguientes condiciones:

a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.

b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.

c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.

d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente, que pueda afectar a la población.

e) Tener una capacidad de retención de escurrimiento o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.

f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 Of.93 y ordenados de acuerdo a su tipo, manteniendo espacios para su operación y circulación.

**4°.-** La empresa Golden Omega S.A. deberá adoptar todas las medidas relativas a la prevención y protección contra incendios, contenida en los artículos 44 y siguientes del Decreto Supremo N° 594/1999.

**5°.- ESTABLÉCESE** que para efectuar el traslado de residuos peligrosos desde el recinto de acumulación transitorio hacia la instalación de disposición final, el generador, transportista y/o destinatario, según corresponda, deberán dar estricto cumplimiento a lo consignado en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Decreto Supremo N° 148 del 2003 del Ministerio de Salud, en lo referido al Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos.

**6°.-** La empresa Golden Omega S.A., a través del manejo de sus residuos peligrosos, deberá asegurar permanentemente que éstos no representen riesgos para la salud pública, de sus trabajadores y/o efectos adversos al medio ambiente.

**7°.- TÉNGASE** por presentado sin observaciones el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de Golden Omega S.A.

**8°.- PÁGUESE** el arancel correspondiente al código 1.2.4 del Arancel Vigente de Prestaciones de Salud Ambiental en caja de la SEREMI de Salud de Arica y Parinacota, ubicada en calle Maipú N° 410, Arica.

**9°.- FISCALÍCESE** el cumplimiento de lo establecido en esta resolución, por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud Región Arica y Parinacota. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada en conformidad con las normas del Libro X del Código Sanitario.

**10°.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa Golden Omega S.A., por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud Región Arica y Parinacota.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



*Magdalena Gardilic Franulic*  
**DRA. MAGDALENA GARDILIC FRANULIC**  
**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)**  
**REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

Lo que inscribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes



*Pency Hip Urzúa*  
**MINISTRO Pency Hip Urzúa**  
**DE FE Ministro de Fe**

*ATC/GPM/kme.*  
DR. ATC/GPM/kme.

**DISTRIBUCIÓN:**

- Interesado
- Oficina de Partes
- Depto. de Acción Sanitaria
- Unidad Técnica de Residuos y Saneamiento Sanitario ✓
- Unidad de Salud Ambiental y SEIA
- Recaudación



RESOLUCION SANITARIA N° A/ 892 /

ARICA, 02 MAY 2013

**VISTOS:** La carta de fecha 31 de octubre de 2012, presentada por el Sr. Eduardo Cares Rubín, representante legal de la Empresa Golden Omega S.A., RUT. N° 76.044.336-0, ubicada en Avda. Comandante Juan José San Martín N° 3460, comuna de Arica, en la cual solicita Autorización Sanitaria de la actividad de **Bodega común de Sustancias Peligrosas y Almacenamiento a Granel en Estanques Superficiales de sustancias peligrosas**; la fiscalización de las instalaciones realizada el 16 de marzo de 2013; la entrega final de la documentación solicitada, materializada el 29 de abril de 2013; lo dispuesto en el D.S. N° 594 de 1999, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; lo establecido en el Título I y siguientes del D.S. 78 de 2009, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, ambos del Ministerio de Salud; lo señalado en las Normas Chilenas NCh 382. Of. 98, NCh 2245. Of. 2003 y NCh 2190 Of. 2003 y, en uso de las facultades que me confiere el Código Sanitario y el D.F.L. N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763 de 1979 y el Decreto Supremo N° 68 de 27 de mayo de 2010, de Salud, dicto la siguiente:

### RESOLUCION

**1°.- OTÓRGASE** a empresa Golden Omega S.A., representada por el Sr. Eduardo Cares Rubín, RUT. N° 3.300.436-2, Autorización Sanitaria de la actividad **Bodega común de Sustancias Peligrosas y Almacenamiento a Granel en los Estanques Superficiales de sustancias peligrosas**, que a continuación se detallan:

**1°a.-** Bodega Común de almacenamiento de sustancias peligrosas.

**1°b.-** Estanque de almacenamiento superficial –TK- para acopiar Etoxido de Sodio al 21%. Recipiente cilíndrico vertical de acero inoxidable, con un diámetro exterior de 3.970 milímetros, 5.050 milímetros de largo manto, estanque full vacío de 55 metros cúbicos, pretil de contención de 70 metros cúbicos, deslinde a planta de 16,2 metros y 4,6 metros de distancia a estanque más cercano.

**1°c.-** Estanque de almacenamiento superficial –TK-, para acopiar Etanol. Recipiente cilíndrico vertical de acero inoxidable, con un diámetro exterior de 2.750 mm, 3.000 milímetros de largo manto, capacidad 15 metros cúbicos, pretil de contención 70 metros cúbicos, deslinde a planta 15,2 metros y 4,6 metros de distancia a estanque más cercano.

**1°d.-** Estanque de almacenamiento a presión superficial –TK-, para acopiar Etanol no puro. Recipiente cilíndrico vertical de acero inoxidable, con un diámetro exterior del estanque de 2.480 milímetros, 3.000 milímetros de largo manto, capacidad 13 metros cúbicos, pretil de contención 70 metros cúbicos, deslinde 11,3 metros a planta y 4,6 metros de distancia a estanque más cercano.

**1°e.-** Estanque de almacenamiento superficial –TK-, para acopiar Hidróxido de Sodio al 50% (soda caustica). Recipiente cilindro vertical manto de acero inoxidable, con un diámetro interior del estanque de 3.400 milímetros, 5.300 milímetros de largo manto, capacidad 47,8 metros cúbicos, pretil de contención 68.25 metros cúbicos, deslinde 20,1 metros a planta y 3,5 metros de distancia a estanque más cercano.

**1ºf.-** Estanque de almacenamiento superficial, para acopiar Nitrógeno líquido. Recipiente cilindro vertical manto de acero inoxidable, estanque de doble casco, capacidad 23,788 metros cúbicos, pretil de contención 68.25 metros cúbicos, deslinde planta 20,1 metros a planta y 3,5 metros distancia a estanque más cercano.

**2º.-**La bodega común de almacenamiento de sustancias peligrosas, que se autoriza en la presente Resolución, debe cumplir todas las exigencias aplicables dispuestas en el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, aprobado por D.S. N° 78 2009 MINSAL, en especial las siguientes:

**2ºa.-** En su exterior debe existir un registro escrito o electrónico en idioma español de las sustancias almacenadas en su interior, a disposición del personal que trabaja en ella o transita por ésta, como también para los organismos fiscalizadores y Bomberos.

**2ºb.-** La bodega debe contar con un sistema de contención de derrames líquidos, con una capacidad mínima de 1,1 m<sup>3</sup>. Adicionalmente, deberá contar con agentes de absorción y/o neutralización.

**2ºc.-**Deberá mantener siempre en óptimas condiciones de funcionamiento el sistema de control de incendios, capacitando al personal en la utilización de los elementos una vez al año.

**3.-** Los estanques superficiales de almacenamiento de sustancias peligrosas, que se autorizan en la presente Resolución, deben cumplir todas las exigencias aplicables dispuestas el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, aprobado por D.S. N° 78 2009 MINSAL, en especial las siguientes:

**3ºa.-** Mantener en buen estado operacional una ducha y lavaojos de emergencia, capacitando al personal en su utilización, cada 6 meses.

**3ºb.-** Mantener siempre accesible al personal un equipo de respiración autónoma, en condiciones óptimas de operación, capacitando al personal en su utilización, cada 6 meses.

**3ºc.-**Deberá mantener siempre en óptimas condiciones de funcionamiento el sistema de control de incendios Red Húmeda, extintores capacitando al personal en su utilización, una vez al año.

**4º.-** El personal que trabaje asociado al manejo de sustancias peligrosas deberá recibir capacitación formal cada tres años, información e instrucción específica, en forma oral y escrita, sobre propiedades y peligros de las sustancias y su manejo seguro; función y uso correcto de elementos e instalaciones de seguridad, incluidas las consecuencias de un incorrecto funcionamiento. Asimismo, deberá existir un registro de los funcionarios y temas involucrados en cada capacitación.

**5º.-**Golden Omega S.A., deberá informar inmediatamente a esta Autoridad Sanitaria, sobre la ocurrencia de emergencias químicas, y las acciones abordadas para su control.

**6º.-FISCALÍCESE** el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria de esta SEREMI Salud.



7°.-**DÉJESE** constancia que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado conforme a las normas del Libro X del Código Sanitario.

8°.-**PÁGUESE** el arancel correspondiente al código 1.2.4 del Arancel Vigente de Prestaciones de Salud Ambiental en caja de la SEREMI de Salud de Arica y Parinacota ubicada en calle Maipú N° 410 de esta ciudad.

9°.-**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de la Región de Arica y Parinacota, al Sr. Eduardo Cares Rubín, ya individualizado.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.-



*[Handwritten signature]*  
**DR. LUIS SANDROCK HILDEBRANDT**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

*[Handwritten signatures]*  
DR. ATC/DR. MCA / RCV

- DISTRIBUCION:
- Interesado ✓
  - Departamento de Acción Sanitaria
  - U.T. de Salud Ambiental y SEIA
  - Oficina de Partes
  - Recaudación



*[Handwritten signature]*  
Pency Hip Urzúa  
Ministra de Fe

SEREMI DE SALUD ARICA Y PARINACOTA  
En Arica, a 06 de Mayo de 2013, a las .....  
notifiqué personalmente a don Eduardo Cares Rubín  
en Maipú N° 410 la resolución N° A/892 de 02  
de mayo de 2013

Receptor

*[Handwritten signature]*  
Karen Morales E.  
9084368-0  
*[Handwritten signature]*

Notificado

*[Handwritten signature]*  
Huel Sob  
BR7220NR



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR GOLDEN OMEGA S.A., PLANTA GOLDEN OMEGA, UBICADA EN AVENIDA COMANDANTE SAN MARTÍN 3460, COMUNA DE ARICA, PROVINCIA DE ARICA, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.

RESOLUCIÓN EXENTA DFZ/RPM N°

893

Santiago, 27 AGO 2013

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. El Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;
4. La Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 11 de febrero de 2013, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos;
5. La caracterización de residuos industriales líquidos de GOLDEN OMEGA S.A., de fecha 02 de enero de 2013;
6. Que GOLDEN OMEGA S.A. genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante

Página 1 de 5



media diaria o de valor característico mayor, en uno o más parámetros, a los valores indicados en el punto 3.7 del D.S. N°90/00, calificando como fuente emisora y quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

7. Que el considerando 4.8.2 b) de la Resolución Exenta N° 012, de 10 de marzo de 2011, de la Comisión de Calificación Región de Arica y Parinacota, que califica ambientalmente al Proyecto "Planta Golden Omega S.A.", señala que se generará un máximo de 700 m<sup>3</sup>/h de efluentes líquidos que serán conducidos al mar por medio de un emisario submarino de 360 m de longitud, de los cuales 190 m estarán en el mar y descargará fuera de la Zona de Protección Litoral.

8. La Resolución de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/05/1253 VRS, de 12 de septiembre de 2011, que otorga a la Empresa Golden Omega S.A., para su proyecto "Planta Golden Omega", el Permiso Ambiental Sectorial al que se refiere el artículo N° 73 del D.S. (MINSEGPRES) N° 95 del 21 de agosto de 2001, para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancia nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. (M) N° 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática;

9. La Resolución de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/05/703 VRS, de 06 de junio de 2011, que fija el ancho de la zona de protección litoral en el sector de la descarga del emisario submarino de la Planta Golden Omega en 60 metros;

10. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

#### RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora Golden Omega S.A., Planta Golden Omega, RUT N° 76.044.336-0, representada legalmente por el Sr. Joaquín Cruz Sanfield, ubicada en Avenida Comandante San Martín 3460, comuna de Arica, Provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota, Código CIU.CL\_2007 151430, correspondiente a "Elaboración de Aceites y Grasas de origen marino" y CIU Internacional 1514, correspondiente a "Elaboración de Aceites y Grasas de origen vegetal y animal" y cuya descarga se efectúa en la Bahía de Arica.

1.1. La fuente emisora quedará sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla 5 del Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.



1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

| Punto de Muestreo  | Datum  | Huso | Norte (m) | Este (m) |
|--------------------|--------|------|-----------|----------|
| Cámara de muestreo | WGS-84 | 19 S | 7.953.420 | 360.780  |

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor deberá cumplir con las siguientes condiciones:

| Punto de descarga | Ubicación |           |         | Distancias                                |                         | Ubicación dentro Zona de Protección Litoral |
|-------------------|-----------|-----------|---------|---|-------------------------|---|
|                   | Datum     | Norte     | Este    | Zona de Protección Litoral <sup>(1)</sup> | Descarga <sup>(2)</sup> |   |
| Emisario          | WGS - 84  | 7.953.122 | 360.489 | 60 m                                      | 220 m                   | No  |

<sup>(1)</sup> Conforme a Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/05/703 VRS, de 06 de junio de 2011.

<sup>(2)</sup> En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, contaminantes y caudales asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

| Punto de Muestreo  | Parámetro                           | Unidad              | Límite Máximo         | Tipo de Muestra | N° de Días de control mensual |
|--------------------|-------------------------------------|---------------------|-----------------------|-----------------|-------------------------------|
| Cámara de muestreo | Caudal (Volumen de Descarga Diario) | m <sup>3</sup> /día | 16.800 <sup>(3)</sup> | Compuesta       | 1                             |
|                    | pH                                  | Unidades            | 5,5 – 9,0             | Puntual         | 1 <sup>(5)</sup>              |
|                    | Temperatura                         | °C                  | 28 <sup>(4)</sup>     | Puntual         | 1 <sup>(5)</sup>              |
|                    | Aceites y Grasas                    | mg/L                | 150                   | Compuesta       | 1                             |
|                    | Aluminio                            | mg/L                | 10                    | Compuesta       | 1                             |
|                    | SAAM                                | mg/L                | 15                    | Compuesta       | 1                             |
|                    | Sólidos Sedimentables               | ml/L/h              | 20                    | Compuesta       | 1                             |
|                    | Sólidos Suspendidos Totales         | mg/L                | 300                   | Compuesta       | 1                             |

<sup>(3)</sup>: Valor otorgado en RCA N° 012/2011, considerando 4.8.2 letra b), en m<sup>3</sup>/h y expresado en m<sup>3</sup>/día

<sup>(4)</sup>: Valor otorgado en RCA N° 012/2011, considerando 4.8.2 letra b.4 Tabla N° 13.

<sup>(5)</sup>: Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado, conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:



a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) El pH y la Temperatura podrán ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberán pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga. Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **noviembre de cada año**, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 5 del Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

e) Aquellas fuentes emisoras que controlen los parámetros pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción.

f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la condición de No Descarga de residuos líquidos según lo instruido en el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

1.6. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.7. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 11 de febrero de 2013, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, o en su versión vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
JESYODLF/HRC

  
  
JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

**Notificación carta certificada:**

Golden Omega S.A., Avda. Comandante San Martín 3460, Arica.

**Con copia:**

- División de Fiscalización
- Oficina de Partes
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático



GOLDEN OMEGA

Arica, 22 de mayo de 2014.-

Señor  
Capitán de Puerto de Arica  
PRESENTE

REF: Concesión Marítima en sector de Caleta Quiane, Ensenada San Martín,  
al Sur del Puerto de Arica.

De mi consideración:

Adjunto a ud. tres expedientes completos ( original y dos copias), para iniciar trámite de concesión marítima menor, sobre un sector de Terreno de Playa, Playa y Fondo de Mar, en el lugar denominado Caleta Quiane, Ensenada San Martín, sector industrial, al Sur del Puerto de Arica, comuna de Arica, con el objeto de instalar una cañería aductora de agua de mar.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el D.F.L. N° 340, de 5 de abril de 1960 y en el D.S. (M) N° 2, de 3 de enero de 2005, Reglamento Sobre Concesiones Marítimas.

Saluda atentamente a Ud.

p. GOLDEN OMEGA S.A.

José Miguel Catalán Contreras  
Jefe Administrativo



C.P.A. ORDINARIO N° 12.210/360/86

REF.: D.S. N° 2, de fecha 03 de enero de  
2005, Reglamento sobre  
Concesiones Marítimas.

ARICA, 25 AGO 2014

SEÑOR  
JOSÉ MIGUEL CATALÁN CONTRERAS  
JEFE ADMINISTRATIVO GOLDEN OMEGA S.A.  
PRESENTE

De mi consideración:

Junto con saludarle, adjunto remito a Ud., copia de un ejemplar debidamente visado por esta Autoridad Marítima, en relación con el ingreso a trámite de solicitud de otorgamiento Concesión Marítima, sobre un sector de terreno de playa, playa y fondo de mar, en el lugar denominado caleta Quiane, Ensenada San Martín, sector industrial, al Sur del Puerto de Arica, con el objeto de instalar una cañería aductora de agua de mar.

Saluda a Ud.,



JAVIER CÁCERES ERAZO  
CAPITÁN DE FRAGATA LT  
CAPITÁN DE PUERTO DE ARICA

DISTRIBUCIÓN:

1. GOLDEN OMEGA S.A.
2. ARCHIVO



C.P.A. ORDINARIO N° 12210/360/ 73 Vrs.

OTORGA PERMISO DE ESCASA IMPORTANCIA PARA EXTRAER AGUA DE MAR, DESDE UN SECTOR DE TERRENO DE PLAYA, PLAYA Y FONDO DE MAR, EN EL LUGAR DENOMINADO CALETA QUIANE, A LOS SRES. JOSÉ LÓPEZ CASTILLO Y JOSÉ CATALÁN CONTRERAS.

ARICA, 04 JUL 2014

**VISTO:** La solicitud presentada por los Sres. José LÓPEZ Castillo y José CATALÁN Contreras, ambos en representación de la empresa GOLDEN OMEGA S.A., mediante Carta S/N, de fecha 05 de junio de 2014, en la cual solicitan autorización para extracción de agua de mar, desde un sector de terreno de playa, playa y fondo de mar, en el sector denominado Caleta Quiane, Ensenada San Martín, comuna y provincia de Arica, XV región de Arica y Parinacota, lo dispuesto en la Resolución DGTM Y MM EXENTA N° 12.600/559 de 01 octubre 2012, que delega a las Capitanías de Puerto la facultad para otorgar Permisos o Autorizaciones, establecidas en los artículos 4° y 5° del D.S. (M) N° 02 de 2005, Reglamento sobre Concesiones Marítimas, y las facultades que me confiere la reglamentación vigente,

**RESUELVO:**

- OTÓRGASE** al los Sres. José LÓPEZ Castillo, C.I. N° 9.089.557-5 y José CATALÁN Contreras, C.I. N° 10.112.064-3, ambos en representación de la empresa GOLDEN OMEGA S.A., RUT. N° 76.044.336-0, todos domiciliados, para estos efectos, en Avda. Comandante San Martín N° 3460, sector industrial, comuna de Arica y Parinacota, Permiso de Escasa Importancia para extraer agua de mar desde un sector de terreno de playa, playa y fondos de mar, en el lugar denominado Caleta Quiane, comuna y provincia de Arica, XV región de Arica y Parinacota.
- Los sectores de terreno de playa, playa y fondo de mar tienen una superficie total de 96,6 ML. y esta delimitado de acuerdo a las siguientes coordenadas geográficas:

| VERTICE | LATITUD          | LONGITUD         | MEDIDAS Y DESLINDES |
|---------|------------------|------------------|---------------------|
| 1       | 18° 30' 21.61" S | 70° 19' 08.75" W | P1 1.0 mt.          |
| 2       | 18° 30' 21.64" S | 70° 19' 08.73" W | P2 5.7 mt.          |
| 3       | 18° 30' 21.74" S | 70° 19' 08.89" W | P3 26.0 mt.         |
| 4       | 18° 30' 22.20" S | 70° 19' 09.63" W | P4 65.0 mt.         |
| 5       | 18° 30' 23.36" S | 70° 19' 11.49" W | P5 1.0 mt.          |
| 6       | 18° 30' 23.34" S | 70° 19' 11.51" W | P6 64.9 mt.         |
| 7       | 18° 30' 22.18" S | 70° 19' 09.66" W | P7 25.1 mt.         |
| 8       | 18° 30' 21.73" S | 70° 19' 08.94" W | P8 6.6 mt.          |

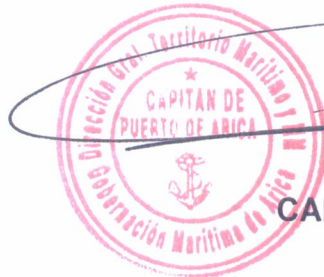
**Capitanía de Puerto de Arica  
Concesiones Marítimas**

3. El objeto de este permiso es instalar una cañería aductora, para extracción de agua de mar.
4. El titular de este permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes exigencias:
  - a. La presente resolución se otorga sin perjuicio de los estudios, declaraciones y permisos o autorizaciones que los concesionarios deban obtener de los organismos públicos y/o municipales para la ejecución de ciertas obras, actividades o trabajos, de acuerdo con las leyes o reglamentos vigentes, incluidos los de impacto ambiental cuando corresponda.
  - b. Se prohíbe absolutamente al concesionario arrojar al mar cualquiera de las materias o energía indicadas en el artículo N° 142, de la Ley de Navegación, D.L. N° 2222 del 21 de Mayo de 1978 y su Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, sin perjuicio de las exigencias establecidas en otros cuerpos legales nacionales.
  - c. El beneficiario de este permiso, asumirá la total responsabilidad de los trabajos que se realicen, incluso respecto de eventuales daños o perjuicios que ello pudiera irrogar a terceros, quedando liberada la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de cualquier responsabilidad en esta materia.
  - d. Solamente se autoriza la instalación de estructuras desarmables y en ningún caso construcciones adheridas al suelo, conforme lo establecido en el Art. 4° del Reglamento sobre Concesiones Marítimas.
  - e. Una vez finiquitado el trabajo, el concesionario deberá dejar el sector en donde se instalará el flexible, con las mismas características del terreno natural, al momento de la entrega.
5. Sin perjuicio de lo anterior, el presente permiso se otorga mientras no existan antecedentes que establezcan que la actividad a realizar, con motivo de su otorgamiento, afecte al medio ambiente, la comunidad u otras actividades.
6. El concesionario pagará una renta, la que cancelará de acuerdo al siguiente detalle:

96,6 ml a razón de 0.006 UTM ml = \$253 a \$ 42.178 UTM mes de julio = \$ 24.446.-  
(Veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos).
6. La renta se pagará en una cuota, la que deberá ser acreditada por el concesionario, mediante la presentación de la copia de la Orden de Ingreso debidamente pagada, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la presente resolución.
7. Una vez comprobado el pago, se procederá a efectuar la entrega material de la concesión, de acuerdo a la modalidad indicada en los artículos 37 y siguientes del Reglamento sobre Concesiones Marítimas, en lo que fuere aplicable.
8. Este permiso rige a contar de la fecha de la presente resolución y tendrá vigencia hasta el día 04 de junio del año 2015.
9. Este permiso se registrará por las disposiciones de la presente Resolución, del Reglamento sobre Concesiones Marítimas, aprobado por D.S. (M) N° 02 de 2005, del Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N° 1.340 bis de 1941 y las instrucciones de seguridad que establezca la Autoridad Marítima local, con el propósito de que las actividades se realicen en forma segura, sin perjuicio de otras autorizaciones legales que determinen las leyes vigentes.

10. El incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones establecidas en este permiso, será suficiente causal de su caducidad.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.



JAVIER CÁCERES ERAZO  
CAPITÁN DE FRAGATA LT  
CAPITÁN DE PUERTO DE ARICA

**DISTRIBUCIÓN:**

1. INTERESADO. ✓
2. G.M. ARICA.
3. TES. REG. ARICA Y PARINACOTA. ✓
4. DPTO. OPERACIONES C.P.A.
5. ARCHIVO.